



Ciudad de México, a 29 de junio de 2018

Visto: Para resolver el expediente **CT-028-2018**, respecto al acceso a la información de la solicitud con número de folio **0908500017818**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de información con número de folio 0908500017818, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información

INFORME Y CONSTANCIAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS GARANTÍAS O FORMAS DE GARANTIZAR, ASÍ COMO EN SU CASO, LOS AVALUOS RESPECTIVOS, POR PARTE DE LAS AEROLÍNEAS: AEROMÉXICO, INTERJET, VIVA AEROBUS Y VOLARIS, LOS PAGOS DE LOS MONTOS TOTALES POR CONCEPTO DE ABASTO DE COMBUSTIBLE POR PARTE DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES.”Sic.

- II. Con fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información para la atención de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos, por ser el área que pudiera tener la información requerida por el particular.
- III. Con fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta emitida mediante oficio D2/359/2018, signado por la Subdirección de Finanzas, en los siguientes términos:

“[...] De lo anterior, se aprecia que la descripción de la información solicitada es incompleta y carece de otros datos que faciliten su búsqueda y eventual localización; toda vez que no señala el periodo sobre el que requiere la información; sin embargo, se procede conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por analogía, al criterio 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro y texto versan:



“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Al respecto, en lo referente al **numeral 1**, se entrega en archivo de formato “xlsx” la relación de las garantías que los clientes particulares presentaron a Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en los contratos vigentes de suministro de combustible de aviación, así como de los avalúos que correspondan; de igual manera se entrega en archivos de formato “pdf”, la versión pública de las constancias de estas garantías en las que se indica su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, ya que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene información confidencial concerniente a los secretos fiduciarios, industriales y comerciales, cuya titularidad corresponde a particulares, así como sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. R

La anterior consideración se robustece con los criterios contenidos en los Lineamientos Cuadragésimo, Cuadragésimo cuarto y Cuadragésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Por su parte, resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido en las siguientes tesis:

- 1) Aislada I.1o.A.E.134 A (10a.) en materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Décima Época, visible en la página 2551, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes corresponde a:
- A

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades*



producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.¹

- 2) Aislada I.4o.P.3 P en materia penal, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, visible en la página 722, Tomo IV, Septiembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro, texto y precedentes son:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.²*

- 3) Aislada 5703 en materia penal, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, visible en la página 2975, Tomo II, Penal, P.R. TCC, del Apéndice 2000, cuyo rubro, texto y precedentes son:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.³*

¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96.-Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.-20 de agosto de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Montes de Oca Medina, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.



De lo anteriormente expuesto se colige:

1. Un secreto comercial es información que no se desea que conozca la competencia. La regulación de los secretos comerciales, como la de otras formas de propiedad intelectual, se rige por los ordenamientos jurídicos nacionales. No obstante, en 1995 se crearon normas internacionales para la protección de secretos ("información no divulgada") en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. El artículo 39 del acuerdo establece que los Estados miembros protegerán la "información no divulgada" contra el uso no autorizado "de manera contraria a los usos comerciales honestos" (esto incluye el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza y la competencia desleal). La información no debe ser generalmente conocida ni fácilmente accesible, debe tener un valor por ser secreta, y debe ser objeto de "medidas razonables" para mantenerla en secreto. Esta fórmula general de las leyes sobre secretos comerciales ha sido adoptada por más de 100 de los 159 miembros de la Organización Mundial del Comercio⁴.
2. El secreto comercial protege la información sobre la actividad económica de una empresa, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave.
3. Esta información confidencial constituye un valor mercantil, una ventaja competitiva que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.
4. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En cuanto a la información confidencial concerniente a los secretos fiduciarios, industriales y comerciales, cuya titularidad corresponde a los sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos:

1. Debe considerarse en primer instante que dichas operaciones de carácter mercantil no involucran el ejercicio de recursos públicos, sino de recursos propios del Organismo, y que en la especie resulta aplicable la normatividad en materia mercantil, y de aplicación supletoria la materia civil federal; y que es atingente con relaciones sinalagmáticas de coordinación entre particulares.
2. Lo anterior se corrobora en que la aplicación de los recursos para la ejecución de los instrumentos jurídicos de mérito no involucran el acceso a recursos públicos, bien sea



a través de ramos o participaciones conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación.

3. No es óbice mencionar que las garantías son instrumentos jurídicos accesorios a contratos principales, en la especie, de prestación de servicios de suministro de combustible para aeronaves; por lo que la naturaleza jurídica de ambos instrumentos es de carácter mercantil sin involucrar el uso de recursos públicos, por lo que única y exclusivamente constituyen recursos propios del Organismo.

En aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se pone a consideración lo anteriormente señalado, a fin de determinar la pertinencia de proporcionar la información solicitada, bajo la consigna de que no se cuenta con el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En cuanto al **numeral 2**, se entrega archivo de formato "xlsx" en el que incluye la información de los pagos realizados por parte de Aeropuertos y Servicios Auxiliares por concepto de abasto de combustible de aviación, durante el periodo del 5 de junio de 2017 al 5 de junio del 2018. [...]”

CONSIDERANDOS

1. Que la Subdirección de Finanzas, proporcionó a la Unidad de Transparencia nueve archivos PDF con las versiones públicas de las garantías que los clientes particulares presentaron a Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en los contratos vigentes de suministro de combustible de aviación, así como de los avalúos que correspondan y que son las siguientes:

- 4282 GARANTÍA CMB VOLARIS
- 4660 GARANTÍA CMB AEROLÍNEAS, S.A. DE C.V.
- 6475 GARANTÍA CMB AEROENLACES NAC.
- CONTRATO DE PRENDA (AEROVÍAS DE MÉXICO)
- FIDEICOMISO ANEXOS (AEROVÍAS DE MÉXICO)
- FIDEICOMISO1 (AEROVÍAS DE MÉXICO)
- HIPOTECA CANCÚN
- HIPOTECA COZUMEL
- HIPOTECA IXTAPA

En dichos documentos se encuentran testados los datos personales y confidenciales que contienen, tales como nombres, direcciones, RFC, firmas y

Aeropuertos y Servicios Auxiliares



datos bancarios, ello en términos de lo establecido en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Que en las versiones públicas adjuntas, se identificó que también se protegió la formación concerniente a los secretos fiduciarios, industriales y comerciales, cuya titularidad corresponde a particulares, así como sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; entre la información testada podemos señalar: información de las actas de protocolización del Consejo de Administración de las empresas; datos relativos a fideicomitentes, fideicomisarios y fiduciarios; Información de avalúos que hacen referencia a las propiedades objeto de prenda o hipoteca; así como los códigos o líneas de validación de las fianzas..
3. Que la misma Subdirección de Finanzas precisó que, las garantías son instrumentos jurídicos accesorios a contratos principales, en la especie, de prestación de servicios de suministro de combustible para aeronaves; por lo que la naturaleza jurídica de dichos instrumentos es de carácter mercantil sin involucrar el uso de recursos públicos, por lo que única y exclusivamente constituyen recursos propios del Organismo.
4. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, señala a la letra lo siguiente:

[...] "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...]"



4. Que el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, a la letra dice:

[...] “Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, **fiduciario, industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales... [...]”.

5. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala textualmente lo siguiente:

“**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

6. Que los Lineamientos Cuadragésimo, Cuadragésimo cuarto y Cuadragésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan textualmente lo siguiente:

“**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de*

**Aeropuertos y
Servicios
Auxiliares**



toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

“**Cuadragésimo cuarto**, De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial”.

“**Cuadragésimo octavo**, Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Quando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa...”

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. El Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA, la clasificación como CONFIDENCIAL, de los datos personales y de la información considerada como secretos fiduciarios, industriales y comerciales, contenidos en las garantías que los clientes particulares presentaron a Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en términos de los considerandos 1, 2 y 3 de la presente resolución, por ser información cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que, atendiendo al

**Aeropuertos y
Servicios
Auxiliares**



principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante la versión pública de la información solicitada.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Sylvia Neuman Samuel, Coordinadora de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Act. Agustín Díaz Fierros, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sylvia Neuman Samuel
Coordinadora de Planeación y Comunicación
Corporativa, Titular de la Unidad de
Transparencia y Presidenta del Comité de
Transparencia

Act. Agustín Díaz Fierros
Titular del Área de Auditoría para
Desarrollo y Mejora de la Gestión
Pública en suplencia del Titular del
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Lic. Juan Martín Ríos González
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-028-2018.